

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso no se han efectuado el trámite correspondiente a la notificación por aviso de los demandados MARIA GUTIERREZ RUEDA y HENRY OLAVE, de manera individual, la cual se exhortó mediante auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) y reiteró mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Adicionalmente el apoderado demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora haya realizado las actuaciones tendientes al envío de la notificación por aviso de los demandados de manera individual.

En consecuencia este despacho se dispone a REQUERIR a la parte accionante para que realice la notificación por aviso de los demandados MARIA GUTIERREZ RUEDA y HENRY OLAVE, de manera individual, la cual se exhortó mediante auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) y reiteró mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021); so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Por otro lado, la notificación por aviso de la demandante al MARIA GUTIERREZ RUEDA, allegada mediante memorial de fecha tres (03) de junio de 2021, no cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso ni con el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allega certificado expedido por empresa de correo certificado avalado por el Ministerio de las Tecnologías y la Información donde se acredite la recepción del mensaje de datos.

Por último, la solicitud de emplazamiento del demandado no cumple con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso. Y en especial, a que dicha solicitud no es clara, al precisar sobre cual o cuales demandados realiza dicha petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dé el impulso procesal que corresponde a la presente actuación, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, para que realice las diligencias, para que realice los tramites tendientes a la notificación por aviso de los demandados MARIA GUTIERREZ RUEDA y HENRY OLAVE, de manera individual, la cual se exhortó mediante auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) y reiteró mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021); y así permitan continuar con el trámite del proceso, de no proceder así, se dará por terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar el EMPLAZAMIENTO por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 25 de octubre de 2021
se notifica a las partes por anotación en el
Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 26 de octubre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

